



**Recurso nº 49/2025 C.A. Región de Murcia nº 2/2025**

**Resolución nº 284/2025**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de febrero de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. G.I.A., en representación de TECHFRIENDLY, S.L., contra los pliegos del procedimiento relativo al *“Contrato de creación de un sistema de inteligencia y sostenibilidad turística y Plataforma CMS para oferta turística sostenible de Yecla, correspondiente a las medidas nº10 y 12 del Eje nº3 de Transición Digital del PSTD Yecla es +, incluido en el Plan Territorial de Sostenibilidad Turística de la Región de Murcia, financiados con cargo al fondo ‘Next Generation EU’ PRTR. (C.SE.14/24)”*, con expediente C.SE.14/24, convocado por el Ayuntamiento de Yecla; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 24 de noviembre de 2024 fueron objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público sendos anuncios del procedimiento de licitación y de los Pliegos rectores, relativos al contrato arriba identificado, con un valor estimado de 167.146 euros, tramitación urgente y procedimiento abierto simplificado.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas concurren al procedimiento tres empresas, sin que entre ellas se cuente la aquí recurrente.

**Segundo.** Disconforme con los pliegos rectores del procedimiento, en fecha 5 de diciembre de 2024, por medio de escrito presentado ante el órgano de contratación, por vía electrónica, al amparo del art. 50 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de



2014CSP -en adelante, LCSP- se interpuso recurso especial en materia de contratación. En él, se aduce:

- Falta de desglose del presupuesto del contrato de acuerdo con lo establecido en los artículos 100.2, 101.2 y 101.5 de la LCSP.

- Respecto del criterio automático de adjudicación número 4 "*Posesión de certificados de SEGITTUR*", no puede admitirse bajo ninguna circunstancia, en primer lugar, porque no existe un Certificado como tal emitido por SEGITTUR como documento que pueda acreditar la calidad de dichas soluciones. Y, en segundo lugar, tampoco implica que otros proveedores, que no figuren en este catálogo/directorio, (cuyo contenido realizan las propias empresas) no puedan ofrecer servicios de igual o superior calidad para las prestaciones objeto de la presente licitación. Establecer un criterio de estas características, con una ponderación nada menos que de 20 puntos, restringiría la libre concurrencia, vulnerando los principios básicos de la contratación pública, como son la no discriminación y la igualdad de trato entre los licitadores.

**Tercero.** Junto con el expediente de contratación, se remitió por el órgano de contratación, el pertinente informe, fechado en 4 de febrero de 2025, en el que se razona el cumplimiento por el cuestionado criterio de adjudicación de los principios de la LCSP, desarrollando cómo cumple con los principios de igualdad de trato y no discriminación, no exclusividad del criterio, proporcionalidad de la ponderación, neutralidad tecnológica, transparencia concurrencia, y eficiencia.

Asimismo, da cuenta el informe de que consta un desglose del presupuesto base de licitación en las páginas 18 y 19 del PPT.

**Cuarto.** La Secretaría General del Tribunal en fecha 6 de febrero de 2025, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

**Quinto.** En fecha 23 de enero de 2025, la Sección 1ª de este Tribunal acuerda:



*“Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.*

*Segundo. Conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada”.*

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como conforme al Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2024 (BOE de 11 de noviembre).

**Segundo.** El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) de la LCSP.

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, de conformidad con las fechas consignadas en sede de antecedentes de hecho como de publicación del anuncio y pliegos impugnados y de interposición del recurso.

**Cuarto.** Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP: *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o*



*puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

En el presente caso, el recurso se interpone por un licitador que no ha presentado oferta, tal y como se deduce del expediente administrativo, por el certificado expedido al efecto.

Para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, debemos recordar la interpretación que este Tribunal viene haciendo de lo señalado en el artículo 48 de la LCSP anteriormente citado.

En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, traemos a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008–), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005–).

Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que *“tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”*.

En ese sentido, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: *“27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.*



*No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate”.*

El recurrente, cuyo objeto social comprende el del objeto del contrato que nos ocupa, y dado que cuestiona, entre otros, la proporcionalidad de uno de los criterios de adjudicación, aspecto este que ha podido ser, al menos en abstracto, un motivo que le ha impedido formular oferta por impedirle resultar adjudicatario del contrato, debe reconocerse legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso.

**Quinto.** En cuanto al análisis del fondo del asunto, en primer lugar, señala la recurrente un incumplimiento por el PCAP de los art. 100.2, 101.2 y 101.5 de la LCSP, al no contar el mismo con desglose ni justificados los costes directos e indirectos ni los eventuales gastos, así como no hacer referencia alguna a los convenios colectivos aplicables, a pesar de tratarse de un contrato en el que el coste económico del personal empleado en la ejecución es el principal del presupuesto.

Señala que tampoco consta el método empleado para definir el valor estimado del contrato, omitiendo consideraciones como los costes de ejecución del servicio, costes de estructura y beneficio industrial. Indica que no aparece publicada la memoria justificativa, por lo que se desconoce el método empleado, los importes manejados y los conceptos tenidos en cuenta para justificar el presupuesto.

Tales preceptos dicen así:

El artículo 100.2 de la LCSP: *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución*

*formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.*

Y en el artículo 101.2 LCSP se establece que: *“En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”* (..) *En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación”.*

El artículo 101.5 de la LCSP recoge que: *“El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares”.*

A esta primera alegación (en el sentido de no aparecer reflejado ni justificado los costes directos e indirectos ni otros eventuales gastos que pudieran ocasionarse, ni tampoco hacer referencia alguna a los convenios colectivos aplicables, ni al método de cálculo del valor estimado), responde el informe del órgano de contratación haciendo remisión a un desglose en las páginas 18 y 19 PPT. Éste recoge como desglose el siguiente:



1	<i>Implantación del sistema de inteligencia turística</i>	58.200,00 €
2	<i>Diseño y despliegue de una plataforma web de gestión de contenidos</i>	40.860,00 €
3	<i>Producción e instalación de señalética turística</i>	18.637,18 €
4	<i>Equipamiento digital para información turística</i>	26.600,00 €
5	<i>Campaña de información y comunicación</i>	21.600,00 €
6	<i>Formación en el uso de la plataforma CMS</i>	1.248,82 €
	<b>Subtotal</b>	<b>167.146,00 €</b>
	<b>IVA (21%)</b>	<b>35.100,66 €</b>
	<b>Total IVA incluido</b>	<b>202.246,66 €</b>

El órgano de contratación alega que el presupuesto fue calculado con importes a tanto alzado cuando se solicitó la subvención de la que ha sido beneficiario, indicando que “*en modo alguno se podía realizar de otro modo que pudiera poner en peligro con posterioridad la justificación de la subvención*”. Añade que “*el objeto complejo del contrato hace inviable que se pueda acudir por ejemplo en los gastos de personal a ningún convenio colectivo para cuantificar los costes del contrato en ese aspecto*”, indicando que no existe obligación de que sea redactado o programado por un único personal específico de una profesión regulada.

Dicho desglose es el mismo que aparece en las páginas 2-3 de la Memoria justificativa, sin que este documento aporte una mayor explicación a la recogida en el PPT, por lo que la documentación a la que tuvo acceso el recurrente incluía toda la información que respecto de la cuantificación del presupuesto y del valor estimado del contrato consta en el



expediente administrativo, memoria que, si bien no estaba publicada en el momento de la interposición del recurso, con fecha 6 de febrero de 2025 se subsanó el defecto de publicación.

Pues bien, lo que se observa es que el presupuesto se ha configurado por actividades a realizar, sin que conste ningún desglose, ni siquiera referencias a precios de mercado, sobre cómo se han determinado las cuantías presupuestadas recogidas en el PPT, por lo que, en modo alguno, puede considerarse que con esa información se esté dando cumplimiento al detalle mínimo que exigen los artículos 100.2, 101.2 y 101.5 de la LCSP, ni tampoco las justificaciones dadas por el órgano de contratación para excepcionar dicho cumplimiento pueden considerarse admisibles.

Esa omisión obliga a estimar este primer motivo del recurso, como resulta de la Resolución de este Tribunal número 1424/2022, de 11 de noviembre, recaída en el recurso nº 1301/2022 C.A. Región de Murcia 128/202. En ella se dice que:

*«En definitiva, este Tribunal considera que el presupuesto de licitación, debe ser especificado por el órgano de contratación en aras de la claridad y la seguridad jurídica de los licitadores y porque así lo determina el artículo 100.2 LCSP, que exige, al menos, que en el PCAP o en un documento (en un documento regulador de la licitación, dice la LCSP), se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos que intervienen en la conformación del presupuesto. A este respecto, es dable reproducir lo indicado por la Junta Consultiva de Contratación en su expediente 42/18 cuando, obiter dicta en aquella consulta, recuerda la necesidad del desglose en el PCAP o PPT, o en su caso, documento regulador de la licitación, de los costes directos e indirectos:*

*“1. El artículo 100 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) establece los criterios para la elaboración del presupuesto base de licitación de los contratos públicos en los términos siguientes: ‘2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando*



*en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.*

*En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia’.*

*2. La LCSP alude al presupuesto base de licitación recordando la necesidad de desglosarlo con referencia a los costes directos, a los indirectos y a otros eventuales gastos. Además, la ley añade un precepto especial para los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, donde el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.*

*(...)”*

*Sobre la base de esta premisa, la regulación del presupuesto base de licitación, exige su correspondiente desglose en los diferentes costes y gastos que influyan en la determinación de ese precio de mercado. Sobre este aspecto esta Junta Consultiva ya ha afirmado, en los informes 37/17 y 8/18, que “lo que cabe concluir es que bajo estas denominaciones lo que persigue el legislador en el artículo 100 es que el presupuesto base de licitación recoja todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación o prestaciones que constituyen el objeto del contrato, evitando preterir algunos de estos costes en beneficio de alguna de las partes”.*

*Por tanto, excluyendo rigideces excesivas en el análisis de los términos legales, el desglose del presupuesto base de licitación debe permitir tomar en consideración y recoger en él todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación que constituye el objeto del contrato, y todo ello a fin de que se alcance una estimación correcta del precio de mercado. De este modo se asegura que el efectivo cumplimiento del contrato una vez celebrado se verifica conforme a un precio ajustado al mercado.*



*Precisamente con este objetivo se establece su obligatoria presencia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento rector de la licitación, obligación ésta que dota de transparencia al procedimiento de selección del contratista, que garantiza que el contrato no incurra en un sobreprecio y que facilita la elaboración de las proposiciones por parte de los licitadores.*

(...).

Por tanto, no constando el exigido desglose de costes, así como la información necesaria para su cálculo, hay que concluir en que el PCAP infringe los artículos 100.2, 101.2 y 101.5 de la LCSP, debiendo anularse las cláusulas relativas al presupuesto base de licitación y al valor estimado con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.

**Sexto.** En cuanto al segundo motivo de impugnación, este consiste en que el criterio automático de adjudicación número 4, no puede admitirse bajo ninguna circunstancia, en primer lugar, porque no existe un Certificado como tal emitido por SEGITTUR como documento que pueda acreditar la calidad de dichas soluciones. Y, en segundo lugar, tampoco implica que otros proveedores, que no figuren en este catálogo/directorio, (cuyo contenido realizan las propias empresas) no puedan ofrecer servicios de igual o superior calidad para las prestaciones objeto de la presente licitación. Según el recurrente, establecer un criterio de estas características, con una ponderación nada menos que de 20 puntos, restringiría la libre competencia, vulnerando los principios básicos de la contratación pública, como son la no discriminación y la igualdad de trato entre los licitadores.

El criterio cuestionado es el número 4 de los criterios automáticos contemplados en el apartado L.2 del cuadro de características del PCAP, denominado “*Posesión de certificados de SEGITTUR (0-20 puntos)*”, de acuerdo con el cual:

*“4. POSESIÓN DE CERTIFICADOS DE SEGITTUR: (0-20 puntos). Se valorarán con hasta 20 puntos a las ofertas de licitadores que estén en posesión de soluciones certificadas por destinos dentro del catálogo de destinos turísticos Inteligentes de SEGITTUR 2023.*

*Nº de soluciones certificadas por destinos en el catálogo de destinos turísticos Inteligentes de SEGITTUR 2023 en las siguientes categorías:*

*☐ Chatbot / Procesamiento del lenguaje natural*

*☐ CRM Turístico*

*☐ Plataformas DTI / Smart City*

*La tabla de puntuaciones será:*

*-1 solución 5 puntos.*

*-2 soluciones 10 puntos.*

*-3 soluciones 15 puntos.*

*-4 soluciones 20 puntos.*

*Será imprescindible el aportar información descriptiva sobre dichas soluciones acreditadas en el portal de SEGITTUR, incluyendo la URL de acceso a cada una de las soluciones siempre que haya sido, y que la fecha de alta de la solución sea de 2023”.*

Se ataca de este criterio, en primer lugar, que no existe un Certificado como tal emitido por SEGITTUR como documento que pueda acreditar la calidad de las soluciones incluidas en el catálogo. Sin embargo, como reconoce el propio recurrente, a pregunta del mismo contesta el órgano de contratación el día 28 de noviembre de 2024 diciendo que “*La empresa licitadora deberá presentar un escrito firmado sobre las soluciones que consten en el Catálogo de Destinos Turísticos Inteligentes de SEGITTUR 2023 o/y en el Directorio de Soluciones Tecnológicas para Destinos Turísticos inteligentes, incluyendo la URL de acceso a cada una de las soluciones”.*

De acuerdo con la cláusula 7 del PCAP (el subrayado es nuestro):

“A través del perfil de contratante o de la sede electrónica órgano de contratación, los interesados podrán solicitar información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria o plantear consultas o aclaraciones específicas sobre aspectos de la licitación.

*Estas consultas deberán ser formuladas al menos siete días antes de la finalización del plazo para presentar ofertas y serán resueltas y publicadas no más tarde del cuarto día anterior a la finalización de dicho plazo. Las preguntas y respuestas serán públicas, permaneciendo a disposición de todos los interesados hasta la resolución de los correspondientes contratos. Las respuestas tendrán carácter vinculante para el órgano de contratación”.*

Por tanto, que no exista certificado de la inclusión de la solución ofertada en el Catálogo de Destinos Turísticos Inteligentes, a pesar de su exigencia por el PCAP para obtener la puntuación, se viene a paliar con la admisión, vinculante, por el órgano de contratación de un escrito firmado sobre las soluciones que consten en el Catálogo de Destinos Turísticos que incluya la URL de acceso a cada una de las soluciones. No obstante lo anterior, dado que, con base en lo resuelto en el fundamento de derecho anterior, deben retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos, resultaría conveniente que la redacción del criterio se adecuara a la documentación que los licitadores deben presentar para obtener la correspondiente puntuación.

Y respecto de la cuestión de que otros proveedores, que no figuren en este catálogo/directorio, pueden ofrecer servicios de igual o superior calidad para las prestaciones objeto de la presente licitación, el recurrente ataca, por un lado, la ausencia de justificación y motivación que explique la selección de este criterio para la valoración del proyecto, así como un razonamiento que vincule su exigencia con el objeto del contrato y con una mejor calidad en la ejecución del mismo. Y, por otro lado, denuncia el efecto limitativo sobre la participación de posibles licitadores, restricción que vendría determinada por la asignación de 20 puntos sobre el total (100 puntos), lo cual, si quiera indirectamente, supone cuestionar su proporcionalidad.



Efectivamente, la Memoria justificativa carece de una mínima motivación sobre la elección del criterio de adjudicación cuestionado, pues el apartado correspondiente a los Criterios de Adjudicación contiene una mera descripción del criterio y de la forma de puntuar el mismo, la cual es trasladada al cuadro de características del PCAP, por lo que dicha forma de proceder no se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 116.4 c) de la LCSP.

El órgano de contratación, con ocasión del recurso, aporta una serie de argumentos con los que pretende vincular el criterio *“Posesión de certificados de SEGITTUR (0-20 puntos)”* con el objeto del contrato. En este sentido, razona en su informe el órgano de contratación como el criterio cuestionado contribuye al logro del objetivo del contrato, diciendo que el objeto de éste es la creación de un Sistema de Inteligencia y Sostenibilidad Turística y una Plataforma CMS para la oferta turística sostenible de Yecla. Este objetivo tiene una clara orientación hacia la transformación digital, la sostenibilidad y la innovación, que son pilares fundamentales del modelo de Destinos Turísticos Inteligentes (DTI) desarrollado por SEGITTUR. Las soluciones incluidas en el Directorio DTI están específicamente diseñadas para responder a las necesidades de digitalización de los destinos turísticos, alineándose con los ejes fundamentales del contrato. Estas soluciones abarcan componentes tecnológicos avanzados que fomentan la sostenibilidad en el turismo, promoviendo prácticas más eficientes y respetuosas con el medio ambiente, objetivos explícitos del contrato financiado por el programa Next Generation EU. Añadiendo que *“El Directorio DTI de SEGITTUR actúa como una herramienta de identificación de soluciones tecnológicas disponibles en el mercado que cumplen con los estándares necesarios para la modernización de los destinos turísticos. Es de acceso abierto y sin coste, y cualquier proveedor puede incluir sus soluciones en el Directorio, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por SEGITTUR. Esto asegura un acceso equitativo al proceso de licitación y, por consiguiente, no limita la concurrencia competitiva. De hecho, en el Directorio DTI figuraban 354 soluciones tecnológicas ofrecidas por más de 300 empresas diferentes, cifras que reflejan la popularidad de la iniciativa. Por otro lado, es importante destacar que la inclusión de soluciones en el Directorio refleja que estas han sido verificadas por sus propios proveedores como compatibles y alineadas con los estándares del modelo DTI. Esta circunstancia contribuye significativamente a minimizar el riesgo de seleccionar soluciones que puedan resultar inadecuadas o no idóneas para satisfacer los objetivos establecidos en el contrato”*.



Además, otro aspecto a analizar del criterio de adjudicación que es el de si podría surtir un efecto restrictivo de la competencia (lo que se apunta diciendo que no implica el criterio que otros proveedores, que no figuren en este catálogo/directorio -cuyo contenido realizan las propias empresas-) no puedan ofrecer servicios de igual o superior calidad para la prestaciones objeto de la presente licitación, añadiendo que establecer un criterio de estas características, con una ponderación nada menos que de 20 puntos, restringiría la libre concurrencia, vulnerando los principios básicos de la contratación pública, como son la no discriminación y la igualdad de trato entre los licitadores), al que da respuesta el propio informe del órgano de contratación al afirmar que *“El Directorio DTI de SEGITTUR no es una plataforma cerrada ni exclusiva, sino que está abierto a cualquier proveedor interesado en registrar sus soluciones, siempre que cumpla con los requisitos definidos por SEGITTUR. Todas las empresas del sector turístico pueden registrar sus soluciones tecnológicas en el Directorio. No existen barreras económicas, geográficas o técnicas que restrinjan el acceso, lo que garantiza la igualdad de oportunidades para todos los potenciales licitadores. Además, SEGITTUR proporciona información clara y pública sobre cómo registrar las soluciones, asegurando que no se favorezca a unas empresas sobre otras”*.

Añade el órgano de contratación que dicho criterio no impide la participación efectiva de empresas que no puntúen en dicho criterio y que, aunque refleja una ventaja competitiva para quienes lo cumplan, los licitadores pueden obtener los 80 puntos restantes, siendo, a su juicio, proporcionado, no considerando que genere una desventaja irrazonable para los que no puntúen en ese criterio.

Ahora bien, la ponderación asignada es muy significativa, máxime si se compara con otros criterios automáticos como es la propuesta económica que tiene la misma ponderación (0-20 puntos), lo cual nos lleva a acoger la denuncia de la falta de proporcionalidad alegada por la recurrente.

Por todo lo expuesto, dado que los argumentos con los que se pretende justificar el criterio de adjudicación y su proporcionalidad se aportan en sede de recurso, razonamientos desconocidos por el recurrente y que no le han permitido alegar en su defensa, procede estimar este motivo de impugnación por falta de motivación del criterio de adjudicación y



de su peso relativo, con el objeto de que el órgano de contratación justifique en la Memoria su vinculación con el objeto del contrato, así como su relevancia a los efectos de asignar una puntuación tan significativa como es el 20% de la puntuación total, idéntica a la que se asigna a la oferta económica.

Por lo que este segundo motivo de impugnación ha de ser estimado y, con él, el recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. G.I.A., en representación de TECHFRIENDLY, S.L., contra los pliegos del procedimiento relativo al *“Contrato de creación de un sistema de inteligencia y sostenibilidad turística y Plataforma CMS para oferta turística sostenible de Yecla, correspondiente a las medidas nº10 y 12 del Eje nº3 de Transición Digital del PSTD Yecla es +, incluido en el Plan Territorial de Sostenibilidad Turística de la Región de Murcia, financiados con cargo al fondo ‘Next Generation EU’ PRTR. (C.SE.14/24)”*, con expediente C.SE.14/24, convocado por el Ayuntamiento de Yecla.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES